JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrtio Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 88, que concede pensión del Estado al Sr. Leonardo Bobadilla Castillo.
(G. O. Nº 9213, del 23 de Enero de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 88

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

CONSIDERANDO: Que el Señor Leonardo Bobadilla Castillo, ha prestado servicios en el Congreso Nacional por más de 28 años;

CONSIDERANDO: Que actualmente el señor Bobadilla Castillo se encuentra enfermo, y que su estado físico no le permite realizar ninguna actividad productiva de su sustento.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se le concede una Pensión de RD$[illegible] mensuales al señor Leonardo Bobadilla Castillo.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con los fondos de Pensiones y jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volques de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jacqueline Chaín de Cornielle,
Secretaria.

Fausto Sicard Moya,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrtio Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del mil novecientos setenta y uno, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 89, que grava con un impuesto de un 5% ad-valoren los azúcares crudos corrientes que se exporten con cargo a la cuota inicial del mercado preferencial americano, a partir de la zafra 1970-1971.

(G. O. Nº 9213, del 23 de Enero de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 89

Art. 1.—Todos los azúcares producidos a partir de la zafra de 1971 que se exporten con cargo a las cuotas descritas en el acápite B del artículo 1ro. de la Ley Nº 403, de fecha 9 de enero de 1969, quedan sujetos al pago de un impuesto de un 5% sobre su valor F.A.S., puerto dominicano, cuando dichas exportaciones formen parte de los primeros 600,000 quintales producidos y exportados por cada uno de los ingenios del país.

Párrafo I.—El impuesto establecido en esta Ley será recaudado por la Dirección General de Aduanas en la forma indicada en el Art. 4 de la citada Ley Nº 403, y no será deducible de las utilidades para determinación del impuesto sobre la Renta. Sin embargo, a los ingenios que produzcan menos de 50,000 toneladas por cada zafra, se les computará un 40% del pago de este impuesto como pago a cuenta del impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962.

Art. 2.—El producido de este impuesto queda especializado para el Plan de Promoción Social del Gobierno.

Art. 3.—Queda derogado el artículo 2 de la Ley Nº 19, de fecha 14 de septiembre de 1970, que agregó un párrafo 2º al artículo 2 de la Ley Nº 403, de fecha 9 de enero de 1969.